

RADICACIÓN: 138364089001- 2022-00293-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER RAFAEL RODRIGUEZ CARMONA.

SECRETARIO. - Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto ordinario. A su despacho para proveer.

Turbaco, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR,
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER RAFAEL RODRIGUEZ CARMONA.

Examinado la presente actuación observa el despacho que con la demanda se acompañó pagare No.90000154603 por valor de \$90.000.000 pesos M/Cte. y se esgrimen pretensiones por \$738.490 pesos M/Cte, y \$91.185.099 de pesos M/Cte; por concepto de capital acelerado.

El artículo 468 del Establece el art. 430 del Código General del Proceso que:

" Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

El escrito en que el apoderado de la parte demandante solicita su mandamiento ejecutivo no reúne los requisitos que debe contener toda demanda a las voces del artículo 89 del C.G.P. y muchos menos los dispuestos en el artículo 422 ibídem, que a la letra dice:

"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....."

Es del caso resaltar que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; al mismo tiempo los títulos valores deben contener

por lo menos los siguientes requisitos: a.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y b.- La firma de quién lo crea.

Ahora bien, la literalidad del título se refiere a que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.”*

Requisitos que no reúne la solicitud de mandamiento ejecutivo, pues si bien es cierto que se indica en el pagaré una cantidad en UVR, las pretensiones se determinan en pesos sin señalar su equivalencia en UVR, por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

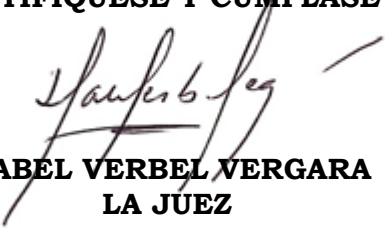
Por las razones aquí expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JAVIER RAFAEL RODRIGUEZ CARMONA; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 27 DE
OCTUBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria